

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 25/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que acepta renuncia al poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER, RAZON POR LA CUAL NO PUEDE LLEVARSE A EFECTO LA AUDIENCIA DEL 25/04/2024, REQUIERE A LA DTE. PARA QUE CONSTITUYA APODERADO.	24/04/2024		
05615318400120230024800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto que ordena abrir incidente CORRE TRASLADO A LAS PARTES LOS ESCRITOS DE OBJECION A LA PARTICION	24/04/2024		
05615318400120230027700	Verbal	AURA LUCIA ALVAREZ LARA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 11 DE JULIO DE 2024, HORA: 09:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	24/04/2024		
05615318400120230043600	Verbal	JOHN JAMES BUSTAMANTE CASTAÑO	MARTHA LUCIA SALAZAR ARANGO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 15 DE JULIO A LAS 2:00 P.M.	24/04/2024		
05615318400120230046300	Verbal	ESTER LIBIA HERNANDEZ HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR AD-LITEM DESIGNADO - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	24/04/2024		
05615318400120230052200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIANA MEJIA ISAZA	SANTIAGO CORREA RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 17 DE JULIO A LAS 10 A.M.	24/04/2024		
05615318400120230055600	Verbal Sumario	EDINSON MUÑOZ ECHEVERRY	JULY NATALIA RIOS VILLA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 25 DE JULIO A LAS 9 A..M.	24/04/2024		
05615318400120240001000	Verbal	FLOR MARIA LONDOÑO ALVAREZ	FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO	Auto que admite demanda de reconvencción	24/04/2024		
05615318400120240005300	Verbal	MARIA RUBIELA ALVAREZ DUQUE	CARLOS ANDRES CALDERON GALLEGO	Auto resuelve solicitud SE ATIENE A LO RESUELTO - INFORMA - NOMBRA CURADOR HEREDEROS INDETERMINADOS ABOGADO DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MARQUEZ	24/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120240007400	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CAMILA DUQUE ARBELAEZ	DEMANDADO	Sentencia DECRETA C.E.C.M.R.	24/04/2024		
05615318400120240007600	Jurisdicción Voluntaria	NUBIA DEL SOCORRO ISAZA HERRERA	DEMANDADO	Sentencia DECRETA C.E.C.M.R.	24/04/2024		
05615318400120240012400	Verbal	FLOR MARIA LOPEZ SEPULVEDA	CARLOS ALBERTO PEREZ ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda	24/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00352-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, Dr. RICHARD CARDENAS GIL.

En consecuencia, no se llevará a efecto la audiencia programada para el día de mañana, a fin de garantizar el derecho de defensa de la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON.

Se requiere a la demandante para que constituya apoderado a la mayor brevedad posible. Una vez cumplido lo anterior, se fijará fecha para continuar con la audiencia.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2023-00248-00

A los escritos de objeción presentados por los apoderados de los interesados al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la partidora désele el trámite de incidente, artículo 509 del Código General del Proceso.

De los mismos se da traslado la contraparte por el término de tres días, artículo 129, inciso 3º, ibídem.

Asimismo, se pone en conocimiento de las partes el escrito de corrección y aclaración presentado por la partidora.

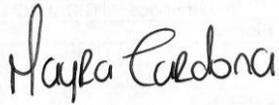
NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, le informo que el término concedido a la curadora ad-litem designada para representar a DANNA LUCÍA y EMILIANNA RAMOS ÁLVAREZ, así como a los herederos indeterminados del fallecido URIEL ALEXANDER RAMOS BOTERO se encuentra vencido, sin que se recibiera escrito de contestación. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 24 de abril de 2024



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00277-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de concedido al extremo pasivo, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **ONCE (11) de JULIO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el parágrafo único del artículo 372 del estatuto en cita, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.
- 2º. Se recibirá declaración a los señores FREISON ANDRÉS MADRID, VALENTINA GIRALDO GÓMEZ y LUISA HENAO RAMOS.

CURADORA AD-LITEM: Se abstuvo de contestar el libelo, y por ende de aportar o pedir la práctica de prueba alguna.

PRUEBA DE OFICIO: Se REQUIERE a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción del señor URIEL ALEXANDER RAMOS BOTERO debidamente digitalizado, pues el presentado con la demanda es ilegible en su contenido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, de la cual se enviará el respectivo link de conexión días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

NOTIFÍQUESE,



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 24 de abril de 2024.

Mayra Cardona

Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00436-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 15 de julio a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a los señores CRISTIAN CAMILO GOMEZ ALZATE, DENISE YAZMIN GIRALDO ARISTIZABAL y MARGARITA MARIA ALZATE BETANCUR.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.

- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00463-00

A través de memorial recibido el 09 de abril pasado, el curador ad-litem designado en auto de admisión, allega escrito de aceptación del cargo y solicitud de traslado de la demanda. Así las cosas, y dado que no había sido acreditada la comunicación del referido, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al curador Ad-Litem designado para representar los intereses del joven JUAN JOSÉ ZULUAGA HERNÁNDEZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2024, a partir del día de presentación del escrito de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, remítase al correo electrónico de la curadora (eymabogadosma@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones,

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00522-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 17 de julio a las 10 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 24 de abril de 2024.

Mayra Cardona

Escaneado con CamScanner
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Reglamentación Visitas
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00556-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, por tanto, se señala el próximo 25 de julio a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.

2º. Recíbese declaración a los señores MARIO MUÑOZ VILLADA, LUISA FERNANDA MUÑOZ ECHEVERRI y MARIA JOSE GONZALEZ MUÑOZ (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1º. Recíbese declaración a los señores LEIDY RIOS VILLA, SARA CAROLINA ARDILA GUZMAN, CLEMENCIA NOREÑA NOREÑA, JUAN CAMILO CUARTAS MONTOYA y PAULA YANET VILLA CEFERIDO (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

2º. Practíquese una entrevista al señor EDINSON MUÑOZ ECHEVERRI por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de constatar si en encuentra en capacidad mental de tener bajo su cuidado a su hijo en las visitas que eventualmente se regulen; profesional que rendirá su informe con una antelación no mayor a 15 días antes de la celebración de la audiencia.

No se decretan las demás pruebas de oficio solicitadas por la parte accionada, por considerarlas inconducentes.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes

necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Evelyn Vivas Carrillo', followed by a period.

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00010-00
Interlocutorio	Nro. 241

La demanda de Reconvención reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada en reconvención por el señor FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora FLOR MARIA LONDOÑO ALVAREZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto a la reconvendida por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2024-0053-00.

Visto el memorial recibido de la parte actora el 15 de abril de la corriente anualidad, tendiente a acreditar la notificación del codemandado ANDRÉS MAURICIO RUÍZ ÁLVAREZ, el Juzgado se atiende a lo resuelto en auto del 08 de abril pasado.

De otro lado, en torno a la contestación a la demanda presentada por GIOVANNI ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ, donde dice allanarse a las pretensiones, la misma no será tenida en cuenta, habida cuenta que el referido carece de derecho de postulación exigido para actuar válidamente en este tipo de procesos (artículo 73 C.G.P); no obstante, su conducta procesal será tenida en cuenta al momento de proseguir con las demás etapas y emitir la decisión correspondiente.

Por último, vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JOSÉ MIGUEL RUÍZ GARCÍA., sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias, al profesional del derecho DUBIAN ESTEBAN RESTREPO MÁRQUEZ, quien se localiza en el teléfono 3105946824 y correo electrónico restrepomarquezabogado@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello, a cargo de la parte actora.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000.00

NOTIFÍQUESE,

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
Demandantes	Maria Camila Duque Arbeláez y Wilmar Andrés Sánchez Marín.
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2024-00074-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 54

Acomete el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por intermedio de apoderado judicial por los señores MARÍA CAMILA DUQUE ARBELÁEZ y WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ MARÍN, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA CAMILA DUQUE ARBELÁEZ y WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ MARÍN contrajeron matrimonio católico en la parroquia de San Joaquín y Santa Ana del Municipio de Rionegro Antioquia el día 19 de enero de 2019 registrado en la Notaría 2 de Rionegro Antioquia como reposa en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 07117037.

Procrearon a la menor LUCIANA SÁNCHEZ DUQUE quien se encuentra bajo custodia de su madre; acordaron cuota alimentaria los padres de la menor, esto es los señores MARIA CAMILA DUQUE ARBELAEZ y WILMAR ANDRES SANCHEZ MARIN que se compone por los siguientes:

- Por alimentos la suma mensual de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)**. Pagaderos el 1 y el 15 de cada mes la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$175.000)** C/U los cuales serán entregados en efectivo a la madre de la menor, esto es la señora MARIA CAMILA DUQUE ARBELAEZ, quien emitirá un recibo donde dejará constancia del pago. Será incrementada tal cuota alimentaria pactada anualmente de conformidad con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En cuanto al régimen de visitas se pactó la posibilidad de hacerlo cuando el padre así lo requiera con previo aviso a la señora MARÍA CAMILA, además de un fin de semana completo cada quince días.

En la sociedad conyugal no se encuentran activos ni pasivos que hagan parte de esta.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 13 de marzo de 2024, ordenándose imprimirle el trámite de la jurisdicción voluntaria regulada por el artículo 577 y ss. del C.G.P, así como la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho, se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado “004NotificaciónICBFMinPco”.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este trámite.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Tengamos en cuenta entonces el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 25 de 1992: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

A su vez, el artículo 6 de la ley antes mencionada establece las causales de divorcio, y en su numeral 9 dispone: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

El matrimonio católico contraído por los señores MARÍA CAMILA DUQUE ARBELÁEZ y WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ MARÍN se acreditó con el Registro Civil de Matrimonio obrante en el expediente, el cual se encuentra en la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, con el que se demuestra que las partes contrajeron matrimonio católico el día 19 de enero de 2019 y por lo cual están legitimados para impetrar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

En ese orden de ideas y con base en lo señalado en el numeral 10° del artículo 577 del Código General del Proceso, que dispone, los asuntos sujetos al trámite de la Jurisdicción Voluntaria y dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso contraído entre los señores MARÍA CAMILA DUQUE ARBELÁEZ y WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ MARÍN, el 19 de enero de 2019, en la Parroquia de San Joaquín y Santa Ana de este municipio, acto registrado en la Notaría Segunda de

Rionegro bajo el indicativo serial N° 07117037.

SEGUNDO: DECLARA disuelta la sociedad conyugal surgida por el matrimonio religioso contraído entre los señores MARÍA CAMILA DUQUE ARBELÁEZ y WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ MARÍN.

TERCERA: APROBAR el acuerdo establecido entre los señores MARÍA CAMILA DUQUE ARBELÁEZ y WILMAR ANDRÉS SÁNCHEZ MARÍN respecto a la cuota alimentaria en favor de la menor LUCIANA SÁNCHEZ DUQUE así:

- Por alimentos la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)** pagaderos el 1 y el 15 de cada mes la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L (\$175.000) C/U** los cuales serán entregados en efectivo a la madre de la menor, esto es la señora MARÍA CAMILA, quien emitirá un recibo donde dejará constancia del pago. Será incrementada tal cuota alimentaria pactada anualmente de conformidad con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En cuanto al régimen de visitas se pactó la posibilidad de hacerlo cuando el padre así lo requiera con previo aviso a la señora MARÍA CAMILA DUQUE ARBELÁEZ, además de un fin de semana completo cada quince días.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, bajo el indicativo serial N° 07117037.

Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
Demandantes	Nubia del Socorro Isaza Herrera y Daniel Alzate Jaramillo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2024-00076-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 55

Acomete el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de Divorcio instaurado por intermedio de apoderado judicial por los señores Nubia del Socorro Izasa Herrera y Daniel Alzate Jaramillo, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores NUBIA DEL SOCORRO IZASA HERRERA y DANIEL ALZATE JARAMILLO contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de Rionegro Antioquia el día 28 de marzo de 2015 registrado en la Notaría 2 de Rionegro Antioquia como reposa en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 6297324.

En el matrimonio no se concibieron hijos.

Los señores NUBIA DEL SOCORRO IZASA HERRERA y DANIEL ALZATE JARAMILLO se encuentran al momento separados de hecho desde el 5 de abril de 2022.

En la sociedad conyugal no se encuentran activos ni pasivos que hagan parte de esta.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 13 de marzo de 2024, ordenándose imprimirle el trámite de la jurisdicción voluntaria regulada por el artículo 577 y ss. del C.G.P, así como la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho, se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "004NotificaciónICBFMinPco".

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este trámite.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Tengamos en cuenta entonces el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 25 de 1992: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

A su vez, el artículo 6 de la ley antes mencionada establece las causales de divorcio, y en su numeral 9 dispone: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Además del artículo 154 del Código Civil numeral 8 que dispone así mismo las causales de divorcio, esto es, *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

El matrimonio católico contraído por los señores NUBIA DEL SOCORRO IZASA HERRERA y DANIEL ALZATE JARAMILLO se acreditó con el Registro Civil de Matrimonio obrante en el expediente, el cual se encuentra en la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, con el que se demuestra que las partes contrajeron matrimonio católico el día 28 de marzo de 2015 y por lo cual están legitimados para impetrar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

En ese orden de ideas y con base en lo señalado en el numeral 10° del artículo 577 del Código General del Proceso, que dispone, los asuntos sujetos al trámite de la Jurisdicción Voluntaria y dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso contraído entre los señores NUBIA DEL SOCORRO IZASA HERRERA y DANIEL ALZATE JARAMILLO, el 28 de marzo de 2015, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo de Rionegro, e inscrito en la Notaría Segunda del mismo municipio bajo el indicativo serial N° 6297324.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida por el matrimonio religioso contraído entre los señores NUBIA DEL SOCORRO IZASA HERRERA y DANIEL ALZATE JARAMILLO.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, bajo el indicativo serial N° 6297324.

Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00124-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora FLOR MARIA LOPEZ SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO PEREZ ARBELAEZ, de conformidad con el artículo 90, numeral 5°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar la causal o causales de divorcio que se invocan, expresando los hechos que le sirven de fundamento con sus respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

2°. Aportar constancia de que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado al canal digital o dirección física indicados en el libelo (Ley 2213, art. 6°).

Para lo anterior, se concede un término de cinco días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ALFREDO ANTONIO NARANJO HURTADO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EVELY AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ